

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO

Exp.- No. 110013336033201600081 00.

Ejecutante: NELSON SUESCA PUIN Y OTROS.

Ejecutado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1286.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 25 de abril de 2018, mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en lo concerniente a “no dar prosperidad a los medios exceptivos formulados”; “ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2016”; “la condena en costas; y la “liquidación del crédito”.

En este orden, la parte ejecutante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia, procederá a presentar la correspondiente liquidación del crédito.

Por secretaría, procédase con la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>6 de septiembre de 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2018-00-146-00

Convocante: LEILA AZUCENA FONSECA y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0536

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores LEILA AZUCENA FONSECA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos DIVIER ALEXANDER FONSECA; JEFERSON DARIO OJEDA FONSECA, DAYANA ALEXANDRA FONSECA y BRAYAN STIVEN REYES FONSECA y los señores MILEIDY SANCHEZ FONSECA; DIANA GABRIELA SANCHEZ FONSECA, MAGDA SHIRLENY SANCHEZ FONSECA Y YISSNEIDER SANCHEZ FONSECA, en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

- 1. DIEGO ARMANDO FONSECA, siempre había sido un joven dedicado y responsable, quien antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, convivía y ayudaba económicamente a su familia.*
- 2. Constitutivos de las acciones y omisiones imputables a la administración.*
- 3. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, DIEGO ARMANDO FONSECA, fue inscrito al servicio militar obligatorio, para luego ser reclutado en el BATALLON DE INFANTERIA N° 8 "Batalla de Pichincha".*
- 4. DIEGO ARMANDO FONSECA, se hallaba en perfecto estado de salud para cumplir dicha obligación de conformidad al examen de presanidad y aptitud sicofísica, que para tal efecto las mismas Fuerzas Armadas le practicaron para su posterior reclutamiento, así como lo establece el artículo 16 de la ley 48 de 1993.*
- 5. Según informativo administrativo por muerte No. 002/2017 realizado de acuerdo al informe rendido por el señor Teniente Coronel BOHORQUEZ RIVERO GERMAN ALEJANDRO ANTONIO comandante del BATALLON DE INFANTERIA N° 8 "Batalla de Pichincha", informe que el día 22 de Octubre de 2017, siendo aproximadamente las*

10:00 horas se presenta un combate de encuentro cercano con un grupo armado-sobre la vereda el crucero jurisdicción del municipio de Jamundí -Valle del Cauca, donde la unidad se disponía a asegurar el ingreso del vehículo grúa para la extracción de un vehículo que cayó en una emboscada mecánica la noche anterior. En dicho enfrentamiento producto del intercambio de disparos, resulta impactado el SRL. FONSECA DIEGO ARMANDO, quien muere por el impacto de bala sobre la parte del cuello.

6. El señor Teniente Coronel BOHORQUEZ RIVERO GERMAN ALEJANDRO ANTONIO comandante del BATALLON DE INFANTERIA Ns 8 "Batalla de Pichincha", en Informativo Administrativo por Muerte No. 002/2017 califica los anteriores hechos como "Muerte por acción directa del enemigo" de acuerdo al decreto 2728 de 1968 y ley 447 de 1998.
7. Las graves acciones y omisiones narradas en este capítulo son atribuidas a la administración, debiendo el estado en consecuencia reconocer los perjuicios reclamados para la parte solicitante. (...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

I DAÑO MORAL

4.1. Reconózcase que LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL debe pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado los solicitantes indicado en el numeral 2 supra, por la muerte del SOLDADO REGULAR DIEGO ARMANDO FONSECA en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.

La pretensión formulada en la dimensión de perjuicios morales, encuentra su más importante antecedente en el fallo Villaveces del año 1922 de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Estado los ha caracterizado de la siguiente manera; En cuanto a la reparación por el daño moral, lo susceptible de reparación es el sufrimiento grave que se padece por las lesiones personales de un ser querido, o el agravio que se infiere a los sentimientos de las personas con la violación de sus derechos fundamentales, una lesión corporal o injuria, o el profundo dolor experimentado cuando un ser muy allegado afectivamente ha sido víctima de tales agravios.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones o incluso en casos de muerte de la víctima.

Como lo ha venido afirmando la jurisprudencia de las altas cortes a nivel doméstico, la valoración del daño moral debe tener en cuenta varios factores a saber; El status de las personas que lo reclaman y el pretium affectionis o doloris de los parientes y allegados. Cuando de valorar el daño moral se trata, hay que atender al principio de equidad, pues, en lo que atañe al daño moral, la indemnización no es restitutoria, ni reparatoria, pero sí compensatoria. Es así, como la jurisprudencia y doctrina ha venido afirmando que la indemnización del daño no tiene límites distintos a los de su propia y verdadera magnitud, de forma tal que tratándose del daño moral, que por su naturaleza no es reparable de forma integral, sino compensable, se acude al principio de equidad, según el cual hay un deber estatal de compensar solamente el daño sufrido, entendiendo compensar como "igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra"

Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes No. 13.232 y 15.646, en los cuales se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que

anteriormente se efectuaba con base en el valor del gramo oro, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño. Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente;

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente;

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
LEILA AZUCENA FONSECA	MADRE	100	\$78.124.200
DIVIER ALEXANDER FONSECA	HERMANO	50	\$39.062.100
JEFERSON DARIO OJEDA FONSECA	HERMANO	50	\$39.062.100
DAYANA ALEXANDRA FONSECA	HERMANA	50	\$39.062.100
BRAYAN STIVEN REYES FONSECA	HERMANO	50	\$39.062.100
MILEIDY SANCHEZ FONSECA	HERMANA	50	\$39.062.100
DIANA GABRIELA SANCHEZ FONSECA	HERMANA	50	\$39.062.100
MAGDA SHIRLENY SANCHEZ FONSECA	HERMANA	50	\$39.062.100
YISSNEIDER SANCHEZ FONSECA	HERMANO	50	\$39.062.100
TOTAL		500	\$390.621.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

4.2. Reconózcase que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL debe pagar al solicitante, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

Desde su caracterización, estos perjuicios tienen una naturaleza inmaterial y externa y, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales®. Se trata de un daño de carácter extrapatrimonial e inmaterial que afecta la vida en su sentido amplio y los actos que determinan su normal desarrollo, tanto en su dimensión individual como social, pero que en todo caso son externos y afectan la relación del dañado con el mundo y sus cosas. Luego, la nota diferenciadora con el daño moral es que este último está plantado en el fuero interno y su contenido es la angustia, el dolor y el sufrimiento, mientras que aquél, externo como es, se concreta en la alteración en las condiciones de existencia o, en palabras de nuestra jurisprudencia, de la vida de relación de las personas.

El H. Consejo de Estado ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas.

Por otro lado, ya en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos son obligatorios para el Estado Colombiano® y que en todo caso, siendo como es intérprete autorizado® de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha desarrollado el daño al "Proyecto de Vida".

En efecto, la primera vez que la Corte Interamericana se refirió al daño al "Proyecto de Vida" fue en el caso *Loaiza Tamayo vs. Perú*, donde se refirió al mismo como la pérdida de las expectativas razonables de la víctima respecto del futuro^^. En concreto, la Corte expresó que:

"[...] El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.

Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

[...]En el caso que se examina [...]e] los hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

[...]En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal[...]. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos de forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses".

Para efectos de la presente solicitud los daños a la vida de relación se estiman así;

LEILA AZUCENA FONSECA Madre de la Víctima		
DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
1. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOCIAL	100	\$78.124.200
2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIAR	100	\$78.124.200
3. DAÑO A LA SALUD	100	\$78.124.200
TOTAL	300	\$234.372.600

DAÑO MATERIAL

Lucro Cesante

4.3. Reconózcase que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL debe pagar a los padres de la víctima por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la productividad económica que el SOLDADO REGULAR DIEGO ARMANDO FONSECA habría de devengar por el resto de su vida probable, toda vez que la capacidad productiva éste nunca se hubiese visto menguada de no ser por su muerte, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, lo cual afecto directamente a sus padres quien eran las persona con quien el convivía y a las persona a la que el colaboraba económicamente para sostener el hogar.

Frente al salario que hubiese devengado el señor DIEGO ARMANDO FONSEGA existe una presunción aplicada en jurisprudencia reciente por el FI. Consejo de Estado, según la cual, una vez cumplido el servicio militar obligatorio o dado de baja, se presume que el joven habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario mínimo legal, mensualmente.

Así las cosas, tenemos que DIEGO ARMANDO FONSEGA devengaría en el futuro próximo un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales igual a un salario mínimo más el 25% de prestaciones sociales, el cual sería destinado a su manutención personal. Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de Octubre del 2017 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria.

(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia autentica, registro civil de defunción del señor DIEGO ARMANDO FONSECA (fls. 19 c. único).
2. Registro civil de nacimiento de DIEGO ARMANDO FONSECA (fls. 120c. único).
3. Registro civil de nacimiento de LEILA AZUCENA FONSECA (fls. 21 C. único).
4. Registro civil de nacimiento de DIVIER ALEXANDER FONSECA (fls. 21 C. único).
5. Registro civil de nacimiento de JEFERSON DARIO FONSCA (fls. 23 C. único).
6. Registro civil de nacimiento de DAYANA ALEXANDRA FONSECA (fls. 24 C. único).
7. Registro civil de nacimiento de BRAYAN STIVEN FONSECA (fls. 25 C. único).
8. Registro civil de nacimiento de MILEIDY SANCHEZ FONSECA (fls. 26 C. único).
9. Registro civil de nacimiento de DIANA GABRIELA SANCHEZ FONSECA (fls. 27 C. único).
10. Registro civil de nacimiento de MAGDA SHIRLENY SANCHEZ FONSECA (fls. 28 C. único).
11. Registro civil de nacimiento de YISSNEIDER SANCHEZ FONSECA (fls. 29 C. único).
12. Respuesta Derecho de Petición (fls. 30 c. único).
13. Copia Informativo Administrativo por Muerte (fls. 32 c. único).
14. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fls. 52 c. único).
15. Acta de Conciliación del 8 de mayo de 2018 celebrada en la procuraduría 196 judicial I para asuntos administrativos (fls. 53 y 54 c. único).
16. Acta del comité de conciliación No. 13 del 26 de abril de 2018 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 60 a 64 c. único).

El día 8 de mayo de 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.53 a 54 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) En Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 26 de abril de 2018, por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para señora LEILA AZUCENA FONSECA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para DIVIER ALEXANDER FONSECA, JEFERSON DARÍO OJEDA FONSECA, DAYANA ALEXANDRA FONSECA, BRAYAN STIVEN REYES FONSECA, MILEIDY SÁNCHEZ FONSECA, DIANA GABRIELA SÁNCHEZ FONSECA, MAGDA SHIRLENY SÁNCHEZ FONSECA y YISSNEIDER SÁNCHEZ FONSECA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para LEILA AZUCENA FONSECA en calidad de madre del occiso, la suma de veinte millones doscientos treinta y ocho mil cuarenta pesos (\$20.238.040.00)(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la muerte causada al señor DIEGO ARMANDO FONSECA se efectuó el 22 de octubre de 2017, según consta en el Informativo Administrativo Por Muerte del 1 de noviembre de 2017, suscrito por el Teniente Coronel BOHORQUEZ RIVERO GERMAN ALEJANDRO ANTONIO, comandante del Batallón de Infantería No. 8 " Batalla de Pichincha, obrante a folio 32 c. único y el registro civil de defunción obrante a folio 19 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de octubre de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 1 de febrero de 2018 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por PERJUICIOS MORALES: Para señora LEILA AZUCENA FONSECA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para DIVIER ALEXANDER FONSECA, JEFERSON DARÍO OJEDA FONSECA, DAYANA ALEXANDRA FONSECA, BRAYAN STIVEN REYES FONSECA, MILEIDY SÁNCHEZ FONSECA, DIANA GABRIELA SÁNCHEZ FONSECA, MAGDA SHIRLENY SÁNCHEZ FONSECA y YISSNEIDER SÁNCHEZ FONSECA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para LEILA AZUCENA FONSECA en calidad de madre del occiso, la suma de veinte millones doscientos treinta y ocho mil cuarenta pesos (\$20.238.040.00).

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores LEILA AZUCENA FONSECA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos DIVIER ALEXANDER FONSECA; JEFERSON DARÍO OJEDA FONSECA, DAYANA ALEXANDRA FONSECA y BRAYAN STIVEN REYES FONSECA y los señores MILEIDY SANCHEZ FONSECA; DIANA GABRIELA SANCHEZ FONSECA, MAGDA SHIRLENY SANCHEZ FONSECA Y YISSNEIDER SANCHEZ FONSECA y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Administrativo por muerte que el señor DIEGO ARMANDO FONSECA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en operación ejecutada el 22 de octubre de 2018 en desarrollo de la

operación No 18 ODISEA, al iniciarse el intercambio de disparos, resulto impactado en el cuello, lo que le causó la muerte (fls. 32 c. único).

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 8 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por PERJUICIOS MORALES: para señora LEILA AZUCENA FONSECA en calidad de madre de DIEGO ARMANDO FONSECA, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para DIVIER ALEXANDER FONSECA, JEFERSON DARÍO OJEDA FONSECA, DAYANA ALEXANDRA FONSECA, BRAYAN STIVEN REYES FONSECA, MILEIDY SÁNCHEZ FONSECA, DIANA GABRIELA SÁNCHEZ FONSECA, MAGDA SHIRLENY SÁNCHEZ FONSECA y YISSNEIDER SÁNCHEZ FONSECA en calidad de hermanos de DIEGO ARMANDO FONSECA, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; por PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) para LEILA AZUCENA FONSECA en calidad de madre del occiso, la suma de veinte millones doscientos treinta y ocho mil cuarenta pesos (\$20.238.040.00).

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA AZUCENA FONSECA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 - SEPT - 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180020500

Demandante: LIBARDO ALFONSO HERRERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 540.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor LIBARDO ALFONSO HERRERA, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirma a él ocasionado, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante:

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 23 de noviembre de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el día 16 de enero de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.24 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la presunta afectación patrimonial y moral que soportará en razón a las lesiones que según el escrito de la demanda, se le ocasionaron al señor LIBARDO ALFONSO HERRERA mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que el señor HERRERA sufrió un trauma en el hombro izquierdo y trauma de tejidos blandos un por accidente automovilístico ocurrido el día 21 de marzo de 2017 en desarrollo del "Plan Moral y Bienestar Otorgado por el Comando Superior" (fls.1 y 2 C.2.).

En este orden, se colige que la demanda fue interpuesta en término, al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues fue entablada el día 27 de junio de 2018 (fl.25 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
HECHO DAÑOSO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
21 DE MARZO DE 2017	22 DE MARZO DE 2017	22 DE MARZO DE 2019
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		27 DE JUNIO DE 2018

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto según los documentales obrantes en el expediente el señor LIBARDO ALFONSO HERRERA fungía en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional para la época de los hechos (fls. 1,2, 10 a 14 C.2.).

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por el señor LIBARDO ALFONSO HERRERA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula ciudadanía número 79.575.164 y tarjeta profesional número 96328 del C. S. de la J.

como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180020600

Demandante: YEXON DEMETRIO LÓPEZ MORENO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1282.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

De la señora HILDA CHOCONTA DE LÓPEZ se predicen pretensiones en la demanda y se observa debidamente agotado el requisito de procedibilidad, pero no se encuentra constituido su derecho de postulación; razón por la cual, se requiere que la parte actora aclare esta situación o en su defecto se otorgue poder a un abogado inscrito, a fin de procurar su comparecencia en el proceso, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

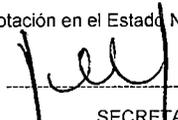


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180020800

Demandante: CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 537.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTÍNEZ, GLADYS MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA REYES MARTÍNEZ, JOSÉ FERNEY REYES MARTÍNEZ, PAOLA ANDREA REYES MARTÍNEZ, LUZ KATERINE REYES MARTÍNEZ, ERIKA AMAIR SUAREZ MARTÍNEZ y DILMAR AUGUSTO SUAREZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado al señor CRISTIAN CAMILO SUAREZ mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 18 de enero de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el día 20 de marzo de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.13 y 14 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y moral que soportaron en razón a las lesiones que según el escrito de la demanda, se le ocasionaron al señor CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTÍNEZ mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que el señor SUAREZ MARTÍNEZ el día 10 de diciembre de 2016 sufrió un trauma en la rodilla izquierda, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesiones (fl.16 C.2.).

En este orden, se colige que la demanda fue interpuesta en término, al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues fue entablada el día 29 de junio de 2018 (fl.32 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
HECHO DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACIÓN TÉRMINO CADUCIDAD
10 DE DICIEMBRE DE 2016	11 DE DICIEMBRE DE 2016	11 DE DICIEMBRE DE 2018
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		29 DE JUNIO DE 2018

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
------------	---------	---------------------------------------	---------

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTÍNEZ	AFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 16 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
GLADYS MARTÍNEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 3 A 5 C.PPAL
SANDRA PATRICIA REYES MARTÍNEZ	HERMANA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FLS. 3 A 5 C.PPAL
JOSÉ FERNEY REYES MARTÍNEZ	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FL. 6 C.PPAL
PAOLA ANDREA REYES MARTÍNEZ	HERMANA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL
LUZ KATERINE REYES MARTÍNEZ	HERMANA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL
ERIKA AMAIR SUAREZ MARTÍNEZ	HERMANA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL
DILMAR AUGUSTO SUAREZ MARTÍNEZ	HERMANA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.2.	FLS. 11 Y 12 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por los señores (a) CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTÍNEZ, GLADYS MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA REYES MARTÍNEZ, JOSÉ FERNEY REYES MARTÍNEZ, PAOLA ANDREA REYES MARTÍNEZ, LUZ KATERINE REYES MARTÍNEZ, ERIKA AMAIR SUAREZ MARTÍNEZ y DILMAR AUGUSTO SUAREZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula ciudadanía número 79.575.164 y tarjeta profesional número 96328 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180020400

Demandante: ENDER LUIS BONILLA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 529.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ENDER LUIS BONILLA MARTÍNEZ y YURI VANEZA CUELLAR JIPA en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS FELIPE BONILLA CUELLAR, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado al señor BONILLA MARTÍNEZ mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada; a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 23 de noviembre de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el día 20 de febrero de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 18 a 20 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y moral que soportaron en razón a las lesiones que según el escrito de la demanda, se le ocasionaron al señor ENDER LUIS BONILLA MARTÍNEZ mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que el señor BONILLA MARTÍNEZ sufrió un trauma cervical un por accidente automovilístico ocurrido el día 21 de marzo de 2017 en desarrollo del "Plan Moral y Bienestar Otorgado por el Comando Superior" (fls.9 y 10 C.2.).

En este orden, se colige que la demanda fue interpuesta en término, al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues fue entablada el día 27 de junio de 2018 (fl.21 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
HECHO DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
21 DE MARZO DE 2017	22 DE MARZO DE 2017	22 DE MARZO DE 2019
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		27 DE JUNIO DE 2018

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ENDER LUIS BONILLA MARTÍNEZ	AFECTADO	INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FLS. 9 Y 10 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.2.
YURI VANEZA CUELLAR JIPA	ESPOSA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 3 C.2.	FLS. 1 Y 3 C.2.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS FELIPE BONILLA CUELLAR	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FLS. 1 A 3 C.2.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por los señores (a) ENDER LUIS BONILLA MARTÍNEZ y YURI VANEZA CUELLAR JIPA en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS FELIPE BONILLA CUELLAR, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

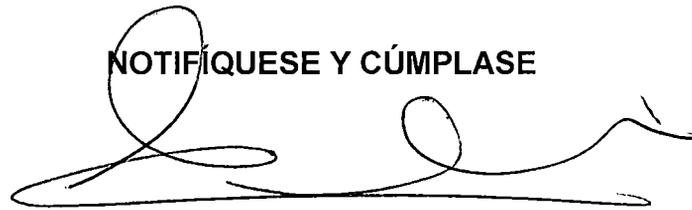
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Wilson EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula ciudadanía número 79.575.164 y tarjeta profesional número 96328 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

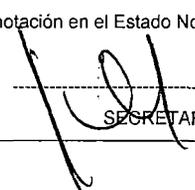


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No.11001333603320180020700

Demandante: BIG PASS S.A.S

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 1239.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

De los presupuestos facticos de la demanda, el poder especial de la misma y de los documentales traídos con ella, se desprende que el actor quiere adelantar de manera concomitante pretensiones de carácter contractual y de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso*, lo cual se traduce en una acumulación de pretensiones. En este sentido, el apoderado de la parte actora debe formular adecuadamente las pretensiones del asunto, tal como lo establece el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 161 de la misma ley prevé como requisito de procedibilidad para los dos medios de control someter todos y cada uno de los pedimentos o el objetivo jurídico en general, a conciliación prejudicial previo a acudir ante la jurisdicción. Esto por cuanto, si bien se observa una constancia de la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativo, lo cierto es que en ella no consta pretensión alguna de talante contractual como la de incumplimiento y la de liquidación del contrato que se mencionan en la demanda; razón por la cual, se debe allegar la constancia correspondiente o en su defecto dar claridad a este aspecto, sin que esto impida el rechazo de las misma en caso de no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte allegar la copia legible y completa de la minuta del contrato de suministro

número 265 de 2014, así como la copia íntegra del modificadorio número 2º del mismo.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180021100

Demandante: JOSÉ DUVAN SÁNCHEZ ECHEVERRY

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. xxx.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ DUVAN SÁNCHEZ ECHEVERRY, MARÍA LUISA ECHEVERRY PARRA, JOSÉ HERNANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA, JHOAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ECHEVERRY y ROXANA PAOLA SÁNCHEZ SALAMANCA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado al señor SÁNCHEZ ECHEVERRY mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 17 de abril de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el día 31 de mayo de 2017 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.24 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y moral que soportaron en razón a las lesiones que según el escrito de la demanda, se le ocasionaron al señor JOSÉ DUVAN SÁNCHEZ ECHEVERRY mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que el señor SÁNCHEZ ECHEVERRY tuvo conocimiento pleno del daño el día 5 de junio de 2018, fecha en la que fue notificado personalmente de la Junta Médico Laboral de retiro, de la cual fue objeto (fls. 3 a 5 C. Ppal.). Data de la que se colige que la demanda fue interpuesta en término, al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues fue entablada el día 4 de julio de 2018 (fl.25 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
5 DE JUNIO DE 2018	6 DE JUNIO DE 2018	6 DE JUNIO DE 2020
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		4 DE JULIO DE 2018

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ DUVAN SÁNCHEZ ECHEVERRY	AFFECTADO	JUNTA MÉDICA LABORAL. FLS. 3 A 5 C.PPAL.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
MARÍA LUISA ECHEVERRY PARRA	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2A C.PPAL.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
JOSÉ HERNANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2A C.PPAL.	FLS. 5 Y 6 C.PPAL.
JHOAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ECHEVERRY	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.PPAL.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ROXANA PAOLA SÁNCHEZ SALAMANCA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.PPAL.	FL. 9 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por los señores (a) JOSÉ DUVAN SÁNCHEZ ECHEVERRY, MARÍA LUISA ECHEVERRY PARRA, JOSÉ HERNANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA, JHOAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ECHEVERRY y ROXANA PAOLA SÁNCHEZ SALAMANCA por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

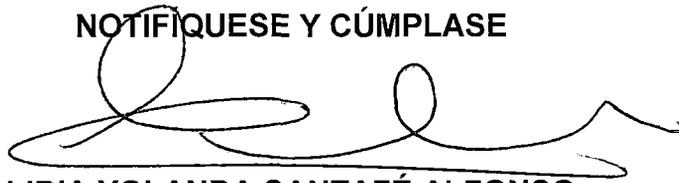
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con cédula ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

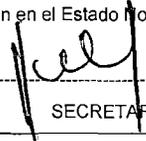


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180019600

Demandante: MARTHA CECILIA GÓMEZ RUEDA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 528.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARTHA CECILIA GÓMEZ RUEDA, ALFONSO EMÉRITO VIDES OSPINO, ALFONSO DE JESÚS VIDES GÓMEZ, DANIRIS DEL CARMEN VIDES GÓMEZ e IVAN ALFONSO VIDES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirman ocasionados en razón a la lesiones sufridas por este último mientras se desempeñaba como Auxiliar en la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A (fls. 16 a 19 C. Ppal.), en razón a la cuantía del asunto. De este modo, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad y generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido y conforme al análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 24 de mayo de 2018, la cuantía de la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 4 de mayo de 2018 por la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folio 16 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá

presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación moral y a la salud que afirma, soportaron por las lesiones ocasionadas al señor IVAN ALFONSO VIDES GÓMEZ por un ataque perpetrado el grupo al margen de la ley denominado "ELN", mientras se desempeñaba como Auxiliar en la Policía Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que el hecho dañoso tuvo lugar el día 28 de febrero de 2016, fecha en la ocurrió el ataque insurgente, tal y como lo demuestra el Informativo Administrativo por Lesiones, notificado al señor VIDES GÓMEZ (fl.7 a 10 C.2.).

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 29 de febrero de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 23 de febrero de 2018 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl.16 C. Ppal.), es decir, siete (07) días para el cumplimiento de los dos años.

Comoquiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 4 de mayo de 2018, el actor tenía posibilidad para ejercer su derecho de "acción" hasta el día 11 de mayo de 2018. No obstante, la demanda fue presentada el día 8 de mayo de 2018 (fls.13 y 14 C. Ppal.), con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
HECHO DAÑOSO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
28 DE FEBRERO DE 2016	29 DE FEBRERO DE 2016	29 DE FEBRERO DE 2019
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
23 DE FEBRERO DE 2018	7 DIAS	4 DE MAYO DE 2018
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		11 DE MAYO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		8 DE MAYO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARTHA CECILIA GÓMEZ RUEDA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.17 C.PPAL	FI.1 CPPAL.
ALFONSO EMÉRITO VIDES OSPINO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.17 C.PPAL	FI.2 CPPAL.
ALFONSO DE JESÚS VIDES GÓMEZ	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FSL. 4 Y 17 C.PPAL	FI.3 CPPAL.
DANIRIS DEL CARMEN VIDES GÓMEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FSL. 3 Y 17 C.PPAL	FI.4 CPPAL.
IVAN ALFONSO VIDES GÓMEZ	LESIONADO. AUXILIAR DE POLICIA	FLS. 7 A 10 C.PPAL.	FI.5 CPPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARTHA CECILIA GÓMEZ RUEDA, ALFONSO EMÉRITO VIDES OSPINO, ALFONSO DE JESÚS VIDES GÓMEZ, DANIRIS DEL CARMEN VIDES GÓMEZ e IVAN ALFONSO VIDES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho Darío José Franco Tobías identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.842 y tarjea profesional número 231043 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO Juez
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Per anotación en US TRAD (notifícase a las partes la providencia)
emitida hoy 6 - sept - 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180017500

Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Demandado: PAULINA ARIAS GIRALDO

Auto interlocutorio No. 525.

La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL presentó demanda ejecutiva por conducto de apoderado judicial en contra de la señora PAULINA ARIAS GIRALDO con el propósito que se adelante la ejecución de las sumas previstas en un acuerdo de pago –cuyo clausulado afirma estar amparado por un pagaré– suscrito entre las partes, por concepto derechos académico causados en la vigencia 2017, los intereses moratorios que tengan lugar, y la indexación del capital adeudado.

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los anteriores hechos, de forma muy respetuosa le solicito acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Librar mandamiento de pagó en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de **OLGA LUCIA MEDINA ULLOA**, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 649.303), por concepto de capital insoluto del pagaré 20180119-2.*

SEGUNDA: *Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas del numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por' la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.*

TERCERA: *Se actualice el valor de la condena, de-conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.*

CUARTA: *Se condene en costas al demandado.”¹*

En este orden, las pretensiones se sustentan en el plenario que obra en el expediente, así:

¹ Folio 1 al respaldo. Cuaderno principal.

- Acuerdo de pago suscrito el día 7 de diciembre de 2017 entre la señora PAULINA ARIAS GIRALDO y el Subdirector y la Vicerrectora del área financiera de la Universidad Pedagógica Nacional (fl.7 C. Ppal.).

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho analizará si la obligación aducida por la demandante se enmarca en un título ejecutivo y por contera es susceptible de control jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En caso se afirmativo se estudiarán los elementos que exhortan al juez a ordenar el pago de la obligación, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la facultad jurisdiccional, bajo esta cuerda argumentativa, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone cuales son los actos y decisiones que constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias emanadas de la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa debidamente ejecutoriadas.
- Las decisiones proferidas en desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos debidamente ejecutoriadas.
- Los contratos estatales.
- Los documentos en que consten las garantías de tales contratos, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento.
- El acto de liquidación del contrato estatal.
- Cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en los que conste una obligación clara, expresa y exigible.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, siempre y cuando, cumpla con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido es claro que el acuerdo de pago suscrito por la Universidad Pedagógica Nacional y la señora PAULINA ARIAS GIRALDO, resguardado por el pagare referido en dicho acuerdo, no configura *prima facie* un título que deba ser conocido por esta Jurisdicción, pues no deriva de una decisión judicial o administrativa debidamente ejecutoriada, así como tampoco deriva de una decisión adoptada en ejercicio de los medios alternativos de solución de conflictos, o con ocasión a la actividad contractual del estado.

Como sustento del párrafo anterior el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas (artículo 104 Ley 1437 de 2011), como lo es la Universidad Pedagógica Nacional, tienen el deber de recaudar las obligaciones creadas a su favor a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Aunado a la premisa que precede, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 dispone cuales son los actos y decisiones que prestan mérito ejecutivo susceptibles de ser perseguidos por la entidades públicas en ejercicio de su deber de recaudo, esto es, mediante cobro coactivo (artículo 98 *ibidem*):

- Los actos administrativos ejecutoriados que imponga a favor de las entidades públicas (artículo 104 *ibidem*), una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- Las sentencias o decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas una obligación coherente con el artículo 422 de Ley 1563 de 2012.
- Los contratos estatales o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad.
- Las actas de liquidación de dichos contratos.
- Cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado.

- Las demás garantías que se presten a favor de las entidades públicas por cualquier concepto, siempre y cuando esté integrada con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- Las obligaciones que consten en documentos, si y solo si provienen del deudor.

De la norma traída a colación nótese, que en específico las obligaciones que constan en documentos provenientes del deudor prestan mérito ejecutivo a efectos de perseguir el cobro de la obligación en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, y no por medio de una demanda ejecutiva, pues como se explicó los documentales aportados por la institución universitaria no constituyen un título ejecutivo susceptible de ser revisado por la Jurisdicción, ya que no se acompasa con los presupuestos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 –en concordancia con el artículo 101 de la misma ley–.

Corolario de lo expuesto, la solicitud del demandante no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Universidad Pedagógica Nacional con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce a la profesional del derecho MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.887.262 y tarjeta profesional número 148564 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180017600

Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Demandado: OLGA LUCIA MEDINA ULLOA

Auto interlocutorio No. 526.

La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL presentó demanda ejecutiva por conducto de apoderado judicial en contra de la señora OLGA LUCIA MEDINA ULLOA con el propósito que se adelante la ejecución de las sumas previstas en un acuerdo de pago –cuyo clausulado afirma estar amparado por un pagaré– suscrito entre las partes, por concepto derechos académico causados en la vigencia 2017, los intereses moratorios que tengan lugar, y la indexación del capital adeudado.

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los anteriores hechos, de forma muy respetuosa le solicito acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Librar mandamiento de pagó en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de **OLGA LUCIA MEDINA ULLOA**, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 649.303), por concepto de capital insoluto del pagaré 20180119-2.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas del numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por' la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

TERCERA: Se actualice el valor de la condena, de-conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

CUARTA: Se condene en costas al demandado.¹

En este orden, las pretensiones se sustentan en el plenario que obra en el expediente, así:

¹ Folio 1 al respaldo. Cuaderno principal.

- Acuerdo de pago suscrito el día 19 de enero de 2018 entre la señora OLGA LUCIA MEDINA ULLOA y el Subdirector y el Vicerrector del área financiera de la Universidad Pedagógica Nacional (fl.6 C. Ppal.).
- Pagaré con carta de instrucciones signado por la señora MEDINA ULLOA el día 19 de enero de 2018 (fls.7 y 8 C. Ppal.).

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho analizará si la obligación aducida por la demandante se enmarca en un título ejecutivo y por contera es susceptible de control jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En caso se afirmativo se estudiarán los elementos que exhortan al juez a ordenar el pago de la obligación, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la facultad jurisdiccional, bajo esta cuerda argumentativa, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone cuales son los actos y decisiones que constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias emanadas de la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa debidamente ejecutoriadas.
- Las decisiones proferidas en desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos debidamente ejecutoriadas.
- Los contratos estatales.
- Los documentos en que consten las garantías de tales contratos, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento.
- El acto de liquidación del contrato estatal.
- Cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en los que conste una obligación clara, expresa y exigible.

- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, siempre y cuando, cumpla con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido es claro que el acuerdo de pago suscrito por la Universidad Pedagógica Nacional y la señora OLGA LUCIA MEDINA ULLOA, resguardado por el pagare referido en dicho acuerdo, no configura *prima facie* un título que deba ser conocido por esta Jurisdicción, pues no deriva de una decisión judicial o administrativa debidamente ejecutoriada, así como tampoco deriva de una decisión adoptada en ejercicio de los medios alternativos de solución de conflictos, o con ocasión a la actividad contractual del estado.

Como sustento del párrafo anterior el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas (artículo 104 Ley 1437 de 2011), como lo es la Universidad Pedagógica Nacional, tienen el deber de recaudar las obligaciones creadas a su favor a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Aunado a la premisa que precede, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 dispone cuales son los actos y decisiones que prestan mérito ejecutivo susceptibles de ser perseguidos por la entidades públicas en ejercicio de su deber de recaudo, esto es, mediante cobro coactivo (artículo 98 *ibidem*):

- Los actos administrativos ejecutoriados que imponga a favor de las entidades públicas (artículo 104 *ibidem*), una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- Las sentencias o decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas una obligación coherente con el artículo 422 de Ley 1563 de 2012.
- Los contratos estatales o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad.
- Las actas de liquidación de dichos contratos.

- Cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado.
- Las demás garantías que se presten a favor de las entidades públicas por cualquier concepto, siempre y cuando esté integrada con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- Las obligaciones que consten en documentos, si y solo si provienen del deudor.

De la norma traída a colación nótese, que en específico las obligaciones que constan en documentos provenientes del deudor prestan mérito ejecutivo a efectos de perseguir el cobro de la obligación en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, y no por medio de una demanda ejecutiva, pues como se explicó los documentales aportados por la institución universitaria no constituyen un título ejecutivo susceptible de ser revisado por la Jurisdicción, ya que no se acompaña con los presupuestos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 –en concordancia con el artículo 101 de la misma ley–.

Corolario de lo expuesto, la solicitud del demandante no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Universidad Pedagógica Nacional con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce a la profesional del derecho MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.887.262 y tarjeta profesional número 148564 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO TREINTA Y TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez
Por notificación en ES. 100 notifico a las partes, la providencia

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150079400.

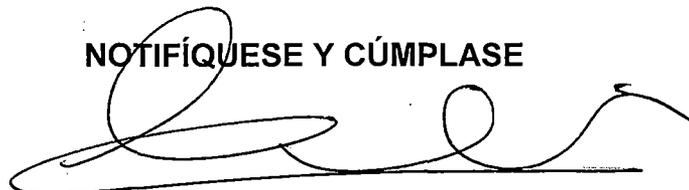
Demandante: CONSORCIO CRA. DIEGO FONSECA 025-2009

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Auto de trámite No. 1235.

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte actora guardó silencio pese a la previsión puesta de presente en la audiencia del día 15 de junio de 2018 (fls. 200 y 201 C. Ppal.); razón por la cual, el Despacho procede a programar la continuación de la audiencia inicial del juicio, que se llevará a cabo el día **8 de noviembre de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

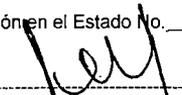


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 01



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201400244 00.

Demandante: JAVIER FUENTES TOBON Y OTROS.

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 1227.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó al INPEC, entidad, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 10 de octubre de 2018**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

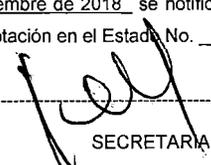
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>171</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201400372 00.

Demandante: YULY MAGALY DEVIA RODRIGUEZ Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1236.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía, entidad, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 10 de octubre de 2018**, a las diez de la mañana (**010:00 a.m.**).

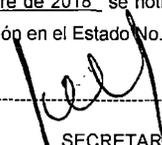
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>6</u> de <u>septiembre</u> de <u>2018</u>, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>121</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201300301 00.

Demandante: MARSELO HURTADO SINISTERRA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1221.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de agosto de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 19 de julio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 31 de julio de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

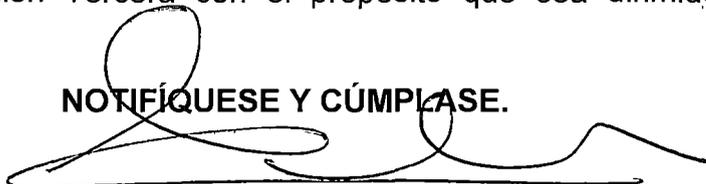
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00583-00

Demandante: FERNANDO AVILES GUARACA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No: 01222

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 9 de julio de 2018, mediante la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial (declarar probada la excepción de caducidad) de fecha 21 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500407 00.

Demandante: WILLIAM HUMBERTO MONTILLO ALVAREZ.

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Auto de trámite No. 1223.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 11 de julio de 2018, mediante la cual, se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora, frente a la decisión adoptada por el Juzgado de “declarar precluida la etapa probatoria”.

En este orden, se continúa con la siguiente etapa del proceso, esto es, lo relacionado con los ALEGATOS DE CONCLUSION y fallo.

De manera que como en audiencia del 8 de marzo de 2018, se otorgó a las partes la posibilidad de presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días y al Ministerio Público de rendir su concepto en esa misma oportunidad, el término allí señalado, empezará a correr, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término fijado, el expediente será enlistado para sentencia y pasará al despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180017300

Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto de trámite No. 1234.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Como lo disponen el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el interesado en la demanda debe designar con claridad a la parte demandante. Sin embargo, el actor hace caso omiso a este precepto y afirma que el pasivo lo integra la EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., sin identificarla e individualizarla con certeza. En este sentido y con fundamento en el numeral 4º artículo 166 de la misma ley se solicita que allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, *so pena* de ser excluida de la *litis*.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00124-00

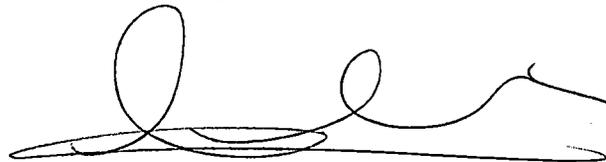
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL

Demandado: CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ

Auto de trámite No. 01225

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2018, en virtud de la cual se confirma la decisión adoptada por el Despacho el 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró de oficio la caducidad de medio de control de repetición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica, a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180019800

Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

(NUEVA EPS S.A.)

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 521.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 12 de marzo de 2018, siendo asignada al Juzgado Octavo Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 128 del expediente, quien a través de auto fechado del 18 de mayo de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl.129 C. Ppal.).

Así, el día 22 de junio de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. ((fl.131 C.Ppal.)) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues deriva de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y

Garantía, (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, la *litis* que se origine en el seno del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

litigia hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Octavo Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

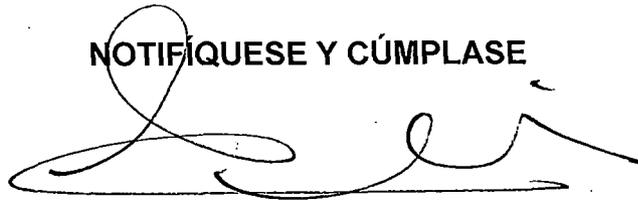
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180019800 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CONTRACTUAL.

Exp.- No. 110013006033201500198 00.

Demandante: AGUILA DE ORO DE COLOMBIA Y OTROS.

**Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y
OTROS.**

Auto de trámite No. 1226

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 6 de agosto de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de julio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 23 de julio del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 6 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180020000

Demandante: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-FOSYGA**

Auto de interlocutorio No. 522.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 21 de noviembre de 2017, siendo asignada al Juzgado Octavo Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 821 del expediente, quien a través de auto fechado del 14 de junio de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl.930 C. Ppal.).

Así, el día 24 de julio de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.931 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues deriva de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía, (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, la *litis* que se origine en el seno del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Octavo Laboral de Bogotá D.C., máxime cuando el Consejo de Estado mediante proveído del 11 de mayo de 2017 se pronunció respecto de la litis surgida entre la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA declarando la nulidad del trámite procesal adelantado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al encontrarse configurada la falta de jurisdicción; pronunciamiento frente al cual, el Juzgado Octavo Laboral de Bogotá D.C. hizo caso omiso (fls.793 a 801 C. Ppal.).

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180020000 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00106-00

Demandante: MONICA MARIA GARCES BETANCOURT Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto de trámite No. 01255

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentaron contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Sandra Cecilia Meléndez Correa, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la profesional del derecho Cindy Yomara Angarita García, como apoderada de la Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 55 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

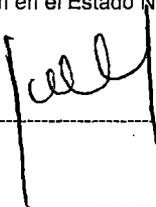
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 191.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00123-00

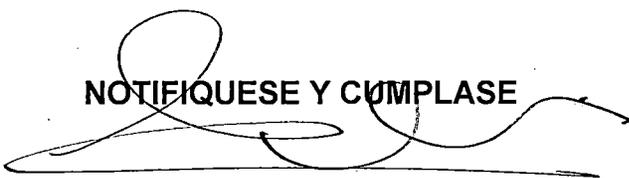
Demandante: HECTOR MANUEL CORDERO SANCHEZ

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01276

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentan contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la parte demandada – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo a la doctora Maria del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las doce del medio día (12 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

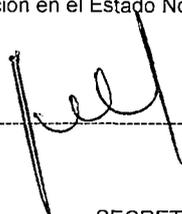
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00520-00

Demandante: HECTOR JAIME BETANCOURT DIOSA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01264

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Leonardo Melo Melo, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

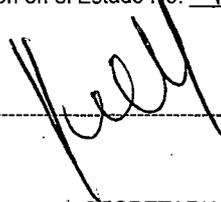
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00117-00

Demandante: GUSTAVO ASCENCIO GUZMAN Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01263

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Leonardo Melo Melo, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

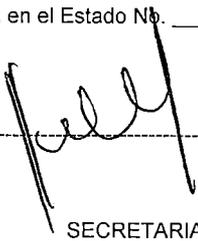
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00140-00

Demandante: YINETH TRUJILLO

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA**

Auto de trámite No. 01274

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Juan Pablo Guio Espitia, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

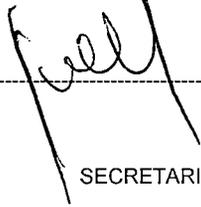
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00004-00

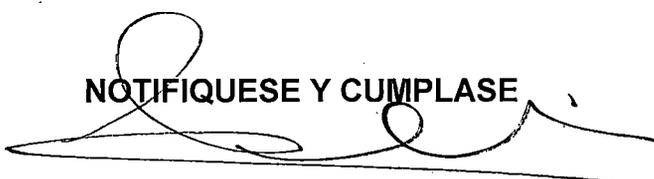
Demandante: JUAN RAFAEL CASTAÑEDA MIRA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 01275

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Darwin Efren Acevedo Contreras, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11: 00 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00135-00

Demandante: SANDRA HERNANDEZ

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01280

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentan contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la parte demandada – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

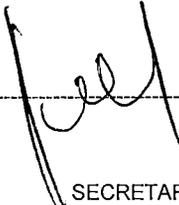
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00001-00

Demandante: CARLOS GUSTAVO VELASQUEZ VARGAS Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01266

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Pedro Mauricio Sanabria Uribe, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00017-00

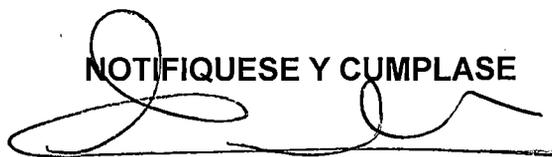
Demandante: AVANTE SISTEMATIZADO

Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Auto de trámite No. 01270

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Alejandro Morales Pacheco, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

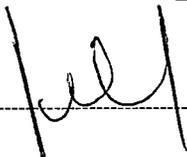


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00130-00

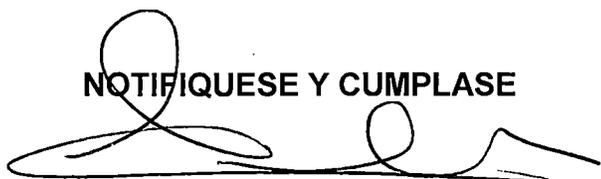
Demandante: MOISES DAVID ORTIZ VEGA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01268

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

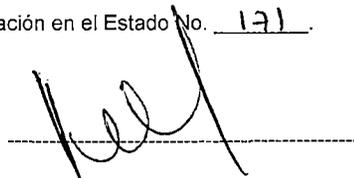
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFA ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00134-00

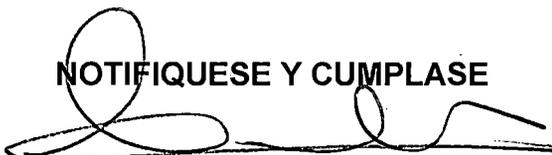
Demandante: ISAAC PAEZ DELGADO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01269

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Aitziber Lorena Molano Alvarado, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

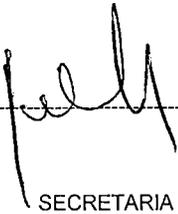
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00116-00

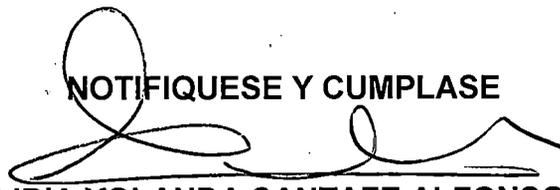
Demandante: ALEXANDER MONCALEANO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01271

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Nicolás Alexander Vallejo Correa, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

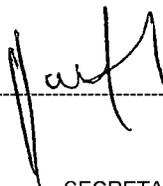
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00036-00

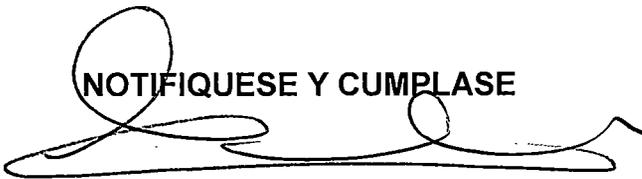
Demandante: MERCEDES BUITRAGO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01272

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Alejandro Cuervo Giraldo, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

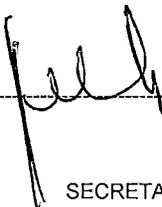
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and appears to be the name of the secretary.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00142-00

Demandante: ARLEY MAURICIO CORTES GOMEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01265

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Eliana Patricia Agudelo Lozano, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00119-00

Demandante: CARLOS ALFONSO MESA RODRIGUEZ

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01277

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentan contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Angélica Paola Arévalo Coronel, como apoderada de la parte demandada – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo al doctor Javier Enrique Lopez Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta (10:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

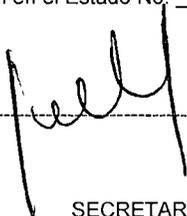
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00060-00

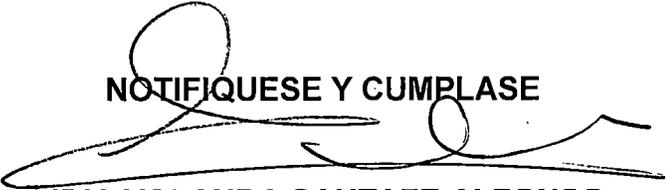
Demandante: JUAN DAVID SANCHEZ GAVIRIA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01273

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12:00 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00141-00

Demandante: NOIBY CLARITZA MARROQUIN Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01267

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Johnatan Javier Otero Devia, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

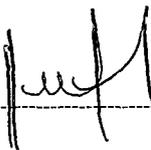
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 171.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a vertical line and a horizontal stroke, is written over a dashed horizontal line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00216-00

Demandante: SONIA FARIDES VELASQUEZ ZAMBRANO Y OTROS.

Demandado: INPEC.

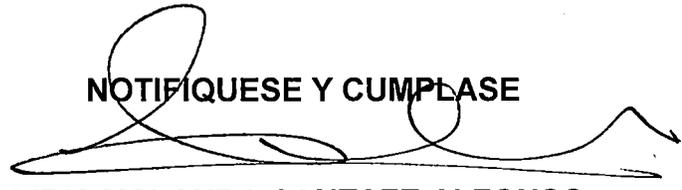
Auto de trámite No. 01256

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Camilo Ardila Ropa, como apoderado del Inpec, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

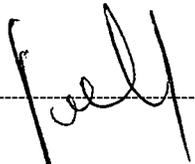
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00713-00

Demandante: EDGAR ALBERTO VELASQUEZ BAQUERO Y OTROS.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

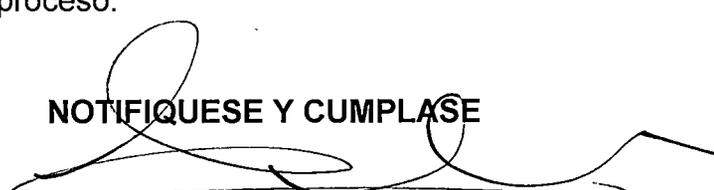
Auto de trámite No. 01257

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, Nación Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación, presentaron contestación oportuna a la demanda. De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Fiscalía General de la Nación, guardó silencio.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Darwin Efren Acevedo Contreras, como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la profesional del derecho Yuri Yolima Barbosa Pinzón, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder obrante a folio 71 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

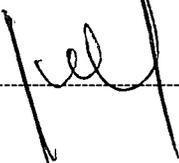
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00239-00

Demandante: NOEMI VALLEJO LONDOÑO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 01258

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presentó contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Karina Andrea Ramírez Rengifo, como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las doce del día (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

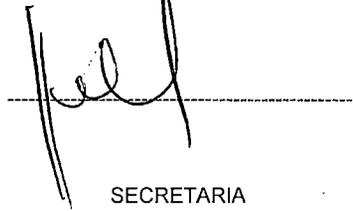
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and appears to be the name of the Secretary.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00787-00

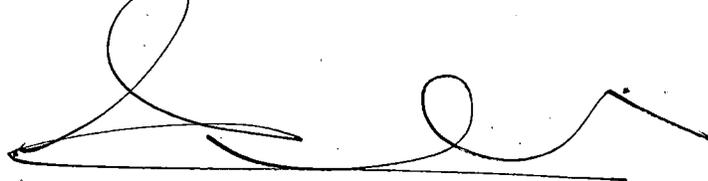
Demandante: DEIBER ERNESTO LIZARAZO Y OTROS.

Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Auto de trámite No. 01259

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presentó contestación oportuna a la demanda.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Johan Farid Parra Arrieta, como apoderado del Fondo, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

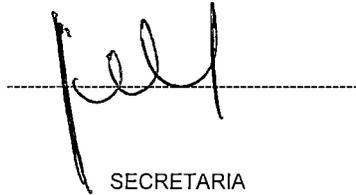


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and appears to consist of several loops and a long vertical stroke on the left side.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00435-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y OTROS.

Auto de trámite No. 01260

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Consorcio Fontibon, Cicon y Kma Construcciones, presentaron contestación oportuna a la demanda. De conformidad con el informe secretarial que antecede el demandado Construcciones Beta, guardó silencio.

2. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

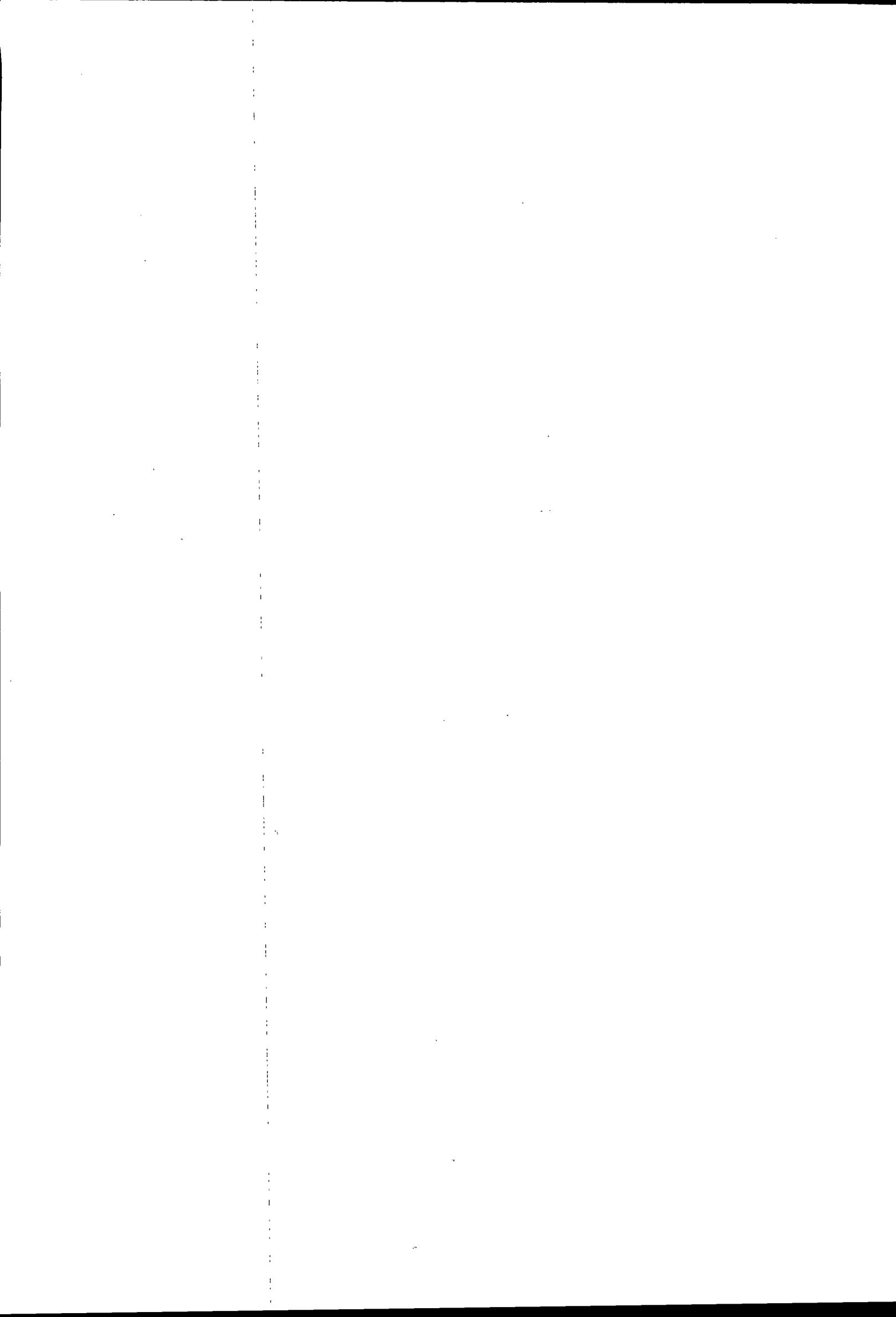
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICION

Exp.- No. 11001333603320150037400

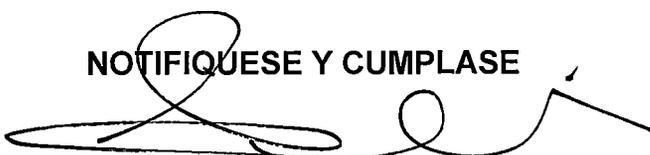
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Demandado: RAFAEL EDUARDO HUERFANO ALFONSO Y OTROS

Auto de Trámite No.1261

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el curador ad-litem RAFAEL EDUARDO HUERFANO ALFONSO, presentó en término a la demanda
2. Se reconoce a la profesional del derecho MARCO FIDEL ALFONSO RUEDA, como curador ad litem del demandado.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00891-00

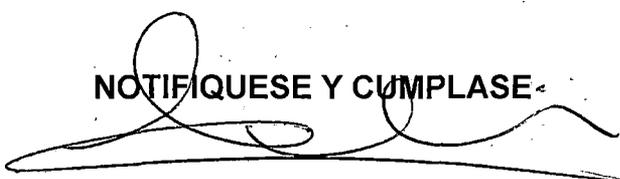
Demandante: DIVA RAQUEL PARRA Y OTROS.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01262

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentaron contestación oportuna a la demanda.
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

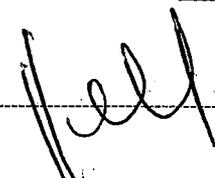
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320150020300

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS

Auto de trámite N°1238.

Según informe secretarial que antecede se aprecia que los curadores *ad litem*, designados mediante providencia del 21 de febrero de 2018 (fls. 522 C. Ppal.) no comparecieron a notificarse para representar al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, por lo que serán relevados del cargo asignado y se procederá a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación a menos que se acredite estar fungiendo como defensor de oficio en más de cinco (05) procesos; se tiene a bien la excusa presentada por el abogado Mariano Bolívar Iglesias (fls.526 a 539 C. Ppal.) y sobre los demás auxiliares de la justicia relevados, por secretaria se ordena poner en conocimiento ésta situación al Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del numeral 7º del artículo 48 consagrado en la ley de procedimiento general.

Sumado a lo anterior, dado que desde el mes de mayo del año 2017 se está intentando vincular y salvaguardar el derecho a la defensa del señor LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA en la *litis*, sin que a la fecha algún curador *ad litem* haya aceptado el cargo; con fundamento en el inciso 1º artículo 42 previsto en la Ley 1564 de 2012 se acudirá a la Defensoría del Pueblo a efectos que se nombre un defensor de oficio, así como a la DIAN y al ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) con el propósito que comuniquen una dirección de domicilio en la que pueda ser efectivamente notificado el señor DOMÍNGUEZ GARCÍA y por contera trabar la *litis* en el presente proceso.

En este sentido por secretaría procédase de conformidad a efectos que los oficios estén a disposición de la parte interesada (demandante), a quien se le otorga el término de diez (10) días para adelantar las gestiones necesarias, **so pena** de continuar el proceso sin la comparecencia del demandado en cita.

Finalmente, se requiere al abogado JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ para que en el término de cinco (05) días allegue poder debidamente otorgado por el señor HERNANDO LEYVA VARÓN, de quien presentó escrito de contestación de la demanda el día 11 de enero de 2017 (fls. 482 a 506 C. Ppal.), **so pena de tener por no contestada la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150014700

Demandante: ALCINEBER CORTES MARQUEZ Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1241.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 29 de septiembre de 2016 (fls. 57 a 63 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 1 de noviembre de 2018 a las doce y media de la tarde (12:30 m.).**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por agotados y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

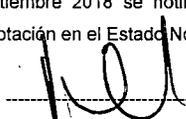
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320140029000

Demandante: ROBINSON DELGADO ANTURY

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 1240.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentra suficientemente caducado el término de la etapa probatoria (fls. 103 a 108 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 1 de noviembre de 2018 a las doce del mediodía (12:00 p.m.).**

Tomando en cuenta que solo se decretó un medio documental de oficio, dejando en cabeza de la parte actora su gestión, en caso que el mismo no obre en el expediente en la fecha y hora señalada se tendrá por agotado y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. Así mismo, si alguna de las partes debe tramitar alguno oficio, deberá se solicitado ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

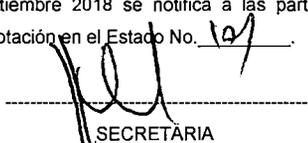


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 107



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150081700

Demandante: JONATHAN ALEXANDER ROMERO LÓPEZ Y OTROS

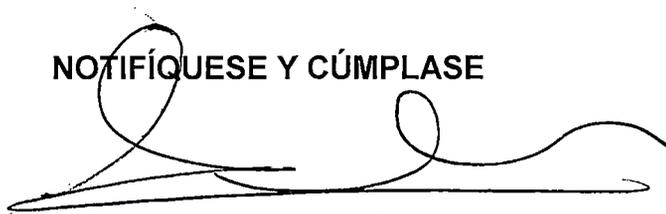
**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No.1287.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 23 de febrero de 2018 (fls. 47 a 50 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 26 de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Se advierte que el dictamen de disminución de la capacidad laboral del afectado, librado a favor del actor no reposa el expediente. En este sentido, los medios probatorios que no reposen en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por agotados y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. Si alguna de las partes debe tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

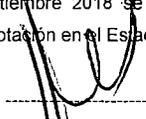
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170003000

Demandante: PEDRO NEL BONILLA CASTAÑEDA

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Auto interlocutorio No. 541.

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 24 de octubre de 2017 en un escrito integrado con la misma (fls. 56 A a 56 P C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 2 de agosto de 2017 (fls. 45 y 46 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Transporte y al Alcalde del Municipio de Facatativá, quienes fueron notificados en debida forma, el día viernes 6 de septiembre de 2017, tal y como consta a folios 51 a 56 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 28 de noviembre de 2017 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012)¹, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó el día 24 de octubre de 2017.

De otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí, se observan algunas modificaciones en el acápite de los hechos.

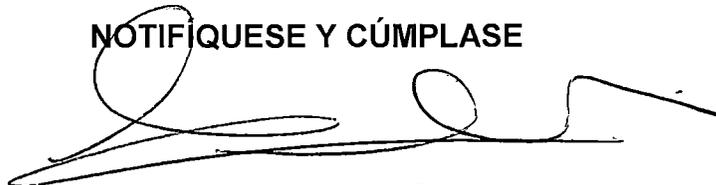
¹ Cierre extraordinario del Despacho el día 7 de septiembre de 2018, en razón a la venida del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora el día 24 de octubre de 2017.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

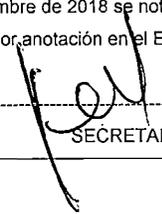


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170003000

Demandante: PEDRO NEL BONILLA CASTAÑEDA

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Auto de trámite No. 1288.

Se reconoce le personería jurídica al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade identificado con cédula de ciudadanía número 79.542.427 y tarjeta profesional número 81653 del C. S. de la J como apoderado del **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.57 a 67 C. Ppal.), quien presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 27 de noviembre de 2018 (fls. 65 a 83 C. Ppal.).

En atención al informe secretarial que antecede, se reconocer personería jurídica a la abogada Liana María Vásquez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 51.936.417 y tarjeta profesional número 75971 del C. S de la J. como apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 84 a 89 C. Ppal.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda el día 28 de noviembre de 2017 (fls.90 a 110 A C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

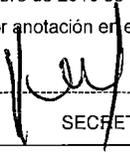


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500550 00.

Demandante: CARLOS ARIEL DELGADO Y OTROS.

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Auto de trámite No. 1224.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 5 de julio de 2018, mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en lo concerniente a declarar probada la excepción de falta de legitimación de uno de los demandados – Departamento Administrativo para la Prosperidad -, en desarrollo de la **audiencia inicial** del juicio, llevada a cabo el día 21 de mayo de 2018.

En este orden, se fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día **ocho (8) de noviembre de 2018** a las once la mañana **(11:00 am)**, Sala No. 21, a la cual deberán concurrir **únicamente las partes, frente a quienes continúa el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA